

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2018-00045-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: NUBIA ROCÍO GUTIÉRREZ SANDOVAL
Demandados: CARLOS ALBERTO, MARÍA DEL CARMEN JOSÉ RODRIGO, LUZ MARÍA, ÁNGEL MARÍA, GERARDO, Y OLEGARIO SABA SIERRA y JOSÉ LIBORIO SABA MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la Demandante, que si bien indica desiste del proceso, lo cierto es que precisa le fue pagado el valor de los honorarios en su calidad de partidora, hecho por el cual ha de tenerse como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

1.- La abogada NUBIA ROCÍO GUTIÉRREZ SANDOVAL, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS ALBERTO, MARÍA DEL CARMEN JOSÉ RODRIGO, LUZ MARÍA, ÁNGEL MARÍA, GERARDO, Y OLEGARIO SABA SIERRA y JOSÉ LIBORIO SABA MARTÍNEZ, a fin de obtener el pago la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) que fueran decretados por concepto de honorarios en su calidad de Partidora, respecto del numeral cuarto del fallo de octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Mediante auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, y además se decretó el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-90713 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja.

3.- Ahora, es la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la abogada NUBIA RODÍO GUTIÉRREZ SANDOVAL en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, y además se decretó el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-90713 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, y ahora es la Demandante quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de los demandados CARLOS ALBERTO, MARÍA DEL CARMEN JOSÉ RODRIGO, LUZ MARÍA, ÁNGEL MARÍA, GERARDO, Y OLEGARIO SABA SIERRA y JOSÉ LIBORIO SABA MARTÍNEZ,, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación en favor de los demandados CARLOS ALBERTO, MARÍA DEL CARMEN JOSÉ RODRIGO, LUZ MARÍA, ÁNGEL MARÍA, GERARDO, Y OLEGARIO SABA SIERRA y JOSÉ LIBORIO SABA MARTÍNEZ, siendo demandante NUBIA ROCÍO SANDOVAL GUTIÉRREZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva. Ofíciase

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Noviembre 10 de 2.023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 037 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**